2. Las Partes acuerdan crear una Comisión Mixta compuesta por representantes de las Autoridades competentes e Instituciones competentes de ambas Partes. Esta Comisión Mixta se encargará del seguimiento de la aplicación del presente Convenio. La citada Comisión Mixta se reunirá siempre que sea necesario, a petición de cualquiera de las dos Partes, en Japón o en España.

Título V
Disposiciones transitorias y finales

Artículo 31
Períodos de seguro, hechos y decisiones anteriores a la entrada en vigor de este Convenio

1. Los períodos de seguro cumplidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se tomarán en consideración para determinar el derecho a las prestaciones reconocidas en virtud de su aplicación.

2. Los hechos anteriores a la entrada en vigor de este Convenio serán tenidos en cuenta para determinar el derecho a las prestaciones reconocidas en virtud de su aplicación.

3. Este Convenio no determinará ningún derecho a prestaciones por períodos anteriores a su entrada en vigor.

4. Para la aplicación del subapartado (a) del apartado 1 o del subapartado (a) del apartado 2 del artículo 7, en el supuesto de personas que hayan comenzado a trabajar en el territorio de una Parte antes de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, se considerará que el período del destacamento o trabajo por cuenta propia al que se refieren estos subapartados se inició en la fecha de entrada en vigor del Convenio.

5. Las prestaciones concedidas o denegadas de acuerdo con la legislación de una Parte antes de la entrada en vigor de este Convenio podrán ser revisadas tomando en consideración las disposiciones de este Convenio a petición de las personas interesadas. No obstante, por parte de España no se revisarán las prestaciones abonadas consistentes en cantidades a tanto alzado.

6. La aplicación de este Convenio no deberá suponer reducción alguna en la cuantía de las prestaciones a las que el beneficiario había causado derecho antes de la entrada en vigor de este Convenio.

Artículo 32
Entrada en vigor

Este Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a aquel en que las Partes hayan intercambiado las respectivas notas diplomáticas, informando que se han cumplido todos los requisitos estatutarios y constitucionales necesarios para la entrada en vigor de este Convenio.

Artículo 33
Vigencia y finalización del Convenio

1. Este Convenio estará en vigor y surtirá efecto hasta el último día del duodécimo mes siguiente al mes en que cualquiera de las Partes haya comunicado a la otra Parte, mediante vías diplomáticas, notificación escrita de su deseo de finalizar el Convenio.

2. Si este Convenio se rescinde con arreglo al apartado 1 de este Artículo, se mantendrán los derechos concernientes a derecho a prestaciones y pago de ellas adquiridos en virtud de este Convenio.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO en Tokio, a 12 de noviembre de 2008, en dos ejemplares originales en las lenguas japonesa y española, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR JAPÓN	**POR ESPAÑA**
H. Nakasone	A Lossada T